



# Asamblea General

Distr. general  
30 de agosto de 2019  
Español  
Original: inglés

**Consejo de Derechos Humanos**  
**Grupo de Trabajo sobre el Examen Periódico Universal**  
**34º período de sesiones**  
4 a 15 de noviembre de 2019

## **Recopilación sobre la República Islámica del Irán**

### **Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos**

#### **I. Antecedentes**

1. El presente informe se ha preparado de conformidad con las resoluciones del Consejo de Derechos Humanos 5/1 y 16/21, teniendo en cuenta la periodicidad del examen periódico universal. El informe es una recopilación de la información que figura en los informes de los órganos de tratados y los procedimientos especiales y en otros documentos pertinentes de las Naciones Unidas, presentada en forma resumida debido a las restricciones relativas al número de palabras.

#### **II. Alcance de las obligaciones internacionales y cooperación con los mecanismos y órganos internacionales de derechos humanos<sup>1 2</sup>**

2. La República Islámica del Irán presentó un informe de mitad de período en 2016 en el marco del segundo ciclo del examen periódico universal<sup>3</sup>.

3. El Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos en la República Islámica del Irán indicó que, en su opinión, el resultado del examen periódico universal que había tenido lugar en octubre de 2014 constituía una base sólida para la colaboración con las autoridades iraníes<sup>4</sup>.

4. En 2017, el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad recomendó al Estado que retirase su reserva a la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y que adoptase medidas encaminadas a firmar y ratificar el Protocolo Facultativo de la Convención<sup>5</sup>.

5. El Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad recomendó al Estado que ratificase la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y su Protocolo Facultativo<sup>6</sup>. El Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos en la República Islámica del Irán y el Comité de los Derechos del Niño recomendaron al Estado que ratificase la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de Sus Familiares y la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra



las Desapariciones Forzadas. El Comité de los Derechos del Niño recomendó al Estado que ratificase el Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes<sup>7</sup>. El Comité también recomendó al Estado que, a fin de que se respetasen más los derechos del niño, considerase la posibilidad de ratificar los Protocolos Facultativos de la Convención sobre los Derechos del Niño relativos a la participación de los niños en los conflictos armados y a un procedimiento de comunicaciones<sup>8</sup>.

6. El Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad alentó al Estado a que adoptase todas las medidas necesarias para ratificar y aplicar lo antes posible el Tratado de Marrakech para Facilitar el Acceso a las Obras Publicadas a las Personas Ciegas, con Discapacidad Visual o con Otras Dificultades para Acceder al Texto Impreso<sup>9</sup>.

7. En 2016, el Comité de los Derechos del Niño instó al Estado a que examinase el carácter general de su reserva a la Convención sobre los Derechos del Niño y lo alentó a retirarla en un plazo claramente definido. El Comité recomendó al Estado que armonizase sus leyes y reglamentos internos con la Convención y se asegurase de que prevaleciesen las disposiciones de esta cuando existiera un conflicto con el derecho interno<sup>10</sup>.

8. El Comité de los Derechos del Niño recomendó al Estado que considerase la posibilidad de ratificar el Convenio de la Haya de 23 de Noviembre de 2007 sobre Cobro Internacional de Alimentos para los Niños y Otros Miembros de la Familia, el Protocolo de la Haya de 23 de noviembre de 2007 sobre la Ley Aplicable a las Obligaciones Alimenticias y el Convenio de la Haya de 19 de octubre de 1996 relativo a la Competencia, la Ley Aplicable, el Reconocimiento, la Ejecución y la Cooperación en materia de Responsabilidad Parental y de Medidas de Protección de los Niños<sup>11</sup>.

9. La Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) alentó al Estado a que ratificase la Convención sobre la Protección y Promoción de la Diversidad de las Expresiones Culturales como medio para promover el acceso y la participación en las expresiones creativas, contribuyendo así a la realización del derecho a participar en la vida cultural<sup>12</sup>.

10. En 2016, la Asamblea General exhortó al Estado a que intensificase su colaboración con los mecanismos internacionales de derechos humanos cooperando plenamente con el Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos en la República Islámica del Irán, en particular aceptando las reiteradas solicitudes formuladas por el Relator Especial para visitar el país a fin de dar cumplimiento al mandato; y aplicando todas las recomendaciones del examen periódico universal aceptadas de su primer ciclo, en 2010, y de su segundo ciclo, en 2014, con la participación plena y auténtica de la sociedad civil independiente y de otras partes interesadas en el proceso de aplicación<sup>13</sup>.

### **III. Marco nacional de derechos humanos<sup>14</sup>**

11. El Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad recomendó al Estado que estableciera un mecanismo nacional para vigilar la aplicación de la Convención, con la participación de una institución acorde con los principios relativos al estatuto de las instituciones nacionales de promoción y protección de los derechos humanos (Principios de París), de conformidad con el artículo 33, párrafo 2, de la Convención, y garantizase la plena participación de las personas con discapacidad, a través de sus organizaciones representativas, en el proceso de vigilancia, en consonancia con el artículo 33, párrafo 3, de la Convención<sup>15</sup>.

12. El Comité de los Derechos del Niño recomendó al Estado que adoptase medidas para establecer con prontitud, en cumplimiento de los Principios de París, un mecanismo independiente de vigilancia de los derechos humanos que incluyese un mecanismo específico de vigilancia de los derechos del niño y pudiese recibir, investigar y tramitar las denuncias de los niños de un modo adaptado a estos, asegurar la privacidad y la protección de las víctimas, y emprender actividades de vigilancia, seguimiento y verificación para las víctimas<sup>16</sup>.

## **IV. Cumplimiento de las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos, teniendo en cuenta el derecho internacional humanitario aplicable**

### **A. Cuestiones transversales**

#### **1. Igualdad y no discriminación<sup>17</sup>**

13. El Comité de los Derechos del Niño instó al Estado parte a que derogase urgentemente las leyes y políticas que discriminaban a las niñas y a las minorías étnicas y religiosas y asegurase que todos los niños, con independencia de su sexo, etnia o creencias religiosas, disfrutasen en pie de igualdad de los derechos y libertades amparados por la Convención<sup>18</sup>.

14. El Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad expresó su preocupación por la ausencia de una definición de discriminación por motivos de discapacidad, en la que se incluyese como forma de discriminación la denegación de ajustes razonables, y recomendó al Estado que introdujese en su legislación la discapacidad como posible motivo de discriminación y prohibiese la discriminación directa e indirecta por motivos de discapacidad, la discriminación interseccional y la discriminación múltiple, incluida la discriminación por asociación<sup>19</sup>.

15. El Comité de los Derechos del Niño expresó su preocupación por la persistencia de la discriminación contra los niños pertenecientes a minorías religiosas, especialmente los bahaíes y suníes, así como los pertenecientes a grupos étnicos y lingüísticos minoritarios, los nacidos fuera del matrimonio y, en cierta medida, los solicitantes de asilo y refugiados. Además, le preocupaba que los niños y niñas lesbianas, gais, bisexuales, transgénero e intersexuales siguieran sufriendo discriminación debido a la orientación o identidad sexual real o percibida y que el comportamiento sexual entre adolescentes del mismo sexo, por encima de la edad actual de responsabilidad penal, se hubiera tipificado como delito y se castigase con penas que iban desde la flagelación hasta la muerte<sup>20</sup>.

16. La Relatora Especial sobre la situación de los derechos humanos en la República Islámica del Irán pidió al Estado que protegiese los derechos de las personas lesbianas, gais, bisexuales, transgénero e intersexuales, por medio de la derogación de las leyes que castigaban a las personas por su orientación sexual y su identidad de género, y de la promulgación de leyes eficaces contra la discriminación, y que prohibiese los tratamientos y los procedimientos médicos forzados y no voluntarios<sup>21</sup>.

#### **2. Desarrollo, medio ambiente y las empresas y los derechos humanos<sup>22</sup>**

17. El Comité de los Derechos del Niño expresó su preocupación en relación con los efectos ambientales nocivos del programa de desviación de ríos, el cultivo de la caña de azúcar y la contaminación industrial en la provincia de Juzestán y sus consecuencias negativas para el disfrute, por los árabes ahwazíes, del derecho a un nivel de vida adecuado y a la salud. El Comité recomendó al Estado que adoptase medidas urgentes para contrarrestar los efectos de la desviación del curso de los ríos y las actividades industriales en Juzestán en la agricultura y la salud humana, lo cual incluía la contaminación ambiental y la escasez de agua<sup>23</sup>.

### **B. Derechos civiles y políticos**

#### **1. Derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de la persona<sup>24</sup>**

18. El Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos en la República Islámica del Irán acogió con satisfacción la modificación de la Ley contra el Tráfico de Drogas que había entrado en vigor el 14 de noviembre de 2017. Según la Ley modificada, la pena para determinados delitos relacionados con las drogas que anteriormente conllevaban la pena de muerte o la cadena perpetua había pasado a consistir en una pena

máxima de prisión de 30 años. Sin embargo, la Ley modificada mantenía la pena de muerte preceptiva para toda una serie de delitos relacionados con las drogas<sup>25</sup>.

19. El Relator Especial reiteró la grave preocupación ya expresada sobre la prosecución de las ejecuciones de menores infractores en el Estado, observando que en el primer semestre de 2018 habían sido ejecutados al menos cuatro menores<sup>26</sup>.

20. Asimismo reiteró la preocupación expresada por la Alta Comisionada para los Derechos Humanos en febrero de 2018 en relación con el hecho de que se hubiera mantenido la pena de muerte en el Código Penal Islámico enmendado para los niños de al menos 15 años lunares y las niñas de al menos 9 años lunares en los casos de los delitos castigados con el talión o los delitos *hudud*, como el homicidio, el adulterio, la violación, el hurto, el robo a mano armada o la sodomía, en contra de lo dispuesto en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en la Convención sobre los Derechos del Niño<sup>27</sup>. La Alta Comisionada expresó su profunda preocupación por el hecho de que el Estado siguiera condenando a muerte a niños, observando que las autoridades habían condenado y ejecutado a dos niños menores de 18 años en abril de 2019. Asimismo, expresó especial preocupación por el elevado número de menores infractores a la espera de ser ejecutados —posiblemente más de 85—, algunos de los cuales corrían un riesgo de ejecución inminente<sup>28</sup>.

21. El Comité de los Derechos del Niño lamentó que el Estado siguiera ejecutando a niños y a personas que habían cometido un delito cuando eran menores de 18 años, pese a sus anteriores recomendaciones y a las numerosas críticas de los órganos de tratados. El Comité instó encarecidamente al Estado a que, como prioridad absoluta, pusiera fin a la ejecución de niños y personas que habían cometido un delito cuando eran menores de 18 años; adoptase medidas legislativas para abolir la pena de muerte para las personas que hubieran cometido un delito con arreglo al *hudud* o al *qisas* cuando eran menores de 18 años, prevista actualmente en el Código Penal Islámico, sin dejar ningún margen discrecional a los tribunales; y conmutase todas las condenas a muerte existentes contra personas que habían cometido los delitos cuando eran menores de 18 años<sup>29</sup>. El Secretario General también se mostró alarmado por la ejecución de menores infractores<sup>30</sup>.

22. El Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad expresó su preocupación por el hecho de que las personas con discapacidad, en particular las personas con discapacidad psicosocial o intelectual, corriesen mayor riesgo de que se les impusiera la pena de muerte como consecuencia de la falta de ajustes de procedimiento en los procesos penales, y recomendó al Estado que adoptase medidas de castigo sustitutorias de la pena de muerte y velase por que las personas con discapacidad no fueran objeto de privación arbitraria de la vida<sup>31</sup>.

23. El Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad expresó preocupación por la falta de información sobre medidas para prevenir la explotación, la violencia y el abuso, incluida la violencia de género contra las mujeres y los niños con discapacidad, y recomendó al Estado que adoptase una estrategia para prevenir y combatir todas las formas de explotación, violencia y abuso contra las personas con discapacidad, entre otras formas mediante la detección temprana de los casos de explotación y de los riesgos específicos de violencia de género de que pudieran ser objeto las mujeres y los niños con discapacidad<sup>32</sup>.

24. El Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad expresó preocupación por la imposición de la mutilación como forma de condena penal, y la estigmatización de las personas que padecían deficiencias como consecuencia de la ejecución de la pena, y recomendó al Estado que impartiera directrices explícitas a los jueces para que sustituyeran el castigo de mutilación por otro tipo de penas, y combatiese el estigma de que eran objeto las personas con impedimentos físicos resultantes de la mutilación<sup>33</sup>.

25. Al Comité de los Derechos del Niño le preocupaba que varios niños hubieran muerto o resultado heridos a causa de minas terrestres colocadas durante la guerra entre el Irán y el Iraq en Azerbaiyán Occidental, Ilam, Kurdistán, Kermanshah y Juzestán, e instó al Estado a que, con el apoyo de las organizaciones internacionales, limpiase todo su territorio de minas terrestres y todos los restos de guerra lo antes posible<sup>34</sup>.

26. El Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos en la República Islámica del Irán recordó al Estado que la violación de las normas de *ius cogens*, como la prohibición de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, no podía justificarse sobre la base de leyes internas incompatibles<sup>35</sup>. El Relator Especial señaló que los informes recibidos indicaban un patrón sistemático de presión física o mental que se aplicaba a los presos para obtener confesiones por la fuerza, algunas de las cuales se transmitían públicamente<sup>36</sup>.

27. En agosto de 2017, el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria observó un patrón en la manera en que el Estado trataba a los afiliados a diferentes instituciones prodemocráticas de Occidente, especialmente a aquellos con doble nacionalidad. Había constatado varios casos de detención arbitraria de personas con doble nacionalidad y a su juicio existía un cuadro incipiente de privación de libertad arbitraria de personas con doble nacionalidad en el Estado<sup>37</sup>. La Relatora Especial sobre la situación de los derechos humanos en la República Islámica del Irán instó al Estado a que abordase las cuestiones destacadas en relación con las personas de doble nacionalidad y los extranjeros detenidos en el país, cuyos casos conformaban un patrón sistemático motivo de profunda preocupación y constituían ejemplos emblemáticos de deficiencias en el debido proceso<sup>38</sup>.

## **2. Administración de justicia, incluida la lucha contra la impunidad, y estado de derecho<sup>39</sup>**

28. El Comité de los Derechos del Niño instó al Estado a que se cerciorase de que su legislación no dejase la interpretación y la aplicación de los instrumentos jurídicos a discreción de la judicatura, sin proporcionar a sus miembros la formación y la orientación interpretativa necesarias<sup>40</sup>.

29. La Relatora Especial sobre la situación de los derechos humanos en la República Islámica del Irán expresó preocupación en relación con el patrón de presuntas violaciones de las garantías procesales y el derecho a un juicio imparcial en el Estado, en particular respecto de defensores de los derechos humanos, sindicalistas, periodistas, presos políticos y presos de conciencia, y miembros de la oposición, las minorías y los grupos religiosos, extranjeros y personas con doble nacionalidad. El patrón solía estar caracterizado por un arresto ilegal; un aislamiento prolongado; un interrogatorio; la denegación del acceso a un abogado de su elección, en particular durante la fase de investigación; un juicio breve después del cual rara vez el veredicto se publicaba o se comunicaba por escrito; y la imposición de condenas a muerte o a períodos prolongados de privación de libertad sobre la base de cargos relacionados con el espionaje o la seguridad nacional. En muchos casos, esas prácticas tenían lugar en el contexto de los tribunales revolucionarios, los cuales, según los datos disponibles, eran responsables de la mayoría de las condenas a muerte<sup>41</sup>.

30. Un grupo de titulares de mandatos de los procedimientos especiales declaró que el Estado debía poner en libertad inmediatamente a la destacada abogada y defensora de los derechos humanos Nasrin Sotoudeh a la espera de una revisión del fallo condenatorio y la pena que se le había impuesto. La situación de la Sra. Sotoudeh constituía un ejemplo muy ilustrativo del aumento de los casos de hostigamiento, detención y privación de libertad de abogados de derechos humanos que se había producido en el Estado en los últimos meses<sup>42</sup>.

31. Un grupo de titulares de mandatos de los procedimientos especiales exhortó al Estado a que brindase acceso a una atención sanitaria adecuada a Nazanin Zaghari-Ratcliffe y a Narges Mohammadi con carácter urgente, y solicitó de forma reiterada su puesta en libertad. Los expertos afirmaron que la situación de la Sra. Zaghari-Ratcliffe y la Sra. Mohammadi era un ejemplo representativo de las múltiples denuncias recibidas en relación con la denegación de acceso a tratamientos y cuidados adecuados a las personas privadas de libertad en el Estado, e instaron a las autoridades a que velasen por que toda aquella persona que lo necesitase recibiera tratamientos y cuidados adecuados<sup>43</sup>. Otro grupo de titulares de mandatos de los procedimientos especiales expresó su profunda preocupación por el hecho de que el Estado siguiera denegando una atención sanitaria adecuada a los presos<sup>44</sup>.

32. La Asamblea General instó al Estado a que respetase, tanto en la ley como en la práctica, las garantías procesales para asegurar un juicio justo, incluido el acceso oportuno a asistencia letrada de la propia elección desde el momento de la detención y en todas las etapas del juicio y todos los recursos, el derecho a no ser sometido a tortura, a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y a la consideración de la libertad bajo fianza y otras condiciones razonables para la liberación de los detenidos en espera de juicio<sup>45</sup>.

33. La Relatora Especial sobre la situación de los derechos humanos en la República Islámica del Irán recomendó al Gobierno que proporcionase más información; en particular, que informase si, a raíz de las denuncias de tortura y otros malos tratos, se habían llevado a cabo investigaciones independientes, rápidas y eficaces, y cuáles habían sido los resultados en lo referente a la rendición de cuentas de los responsables de los delitos, la reparación y la compensación a las víctimas, y el derecho a un juicio imparcial<sup>46</sup>.

34. El Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos en la República Islámica del Irán indicó que, en su opinión, el Gobierno no debería delegar en los familiares su responsabilidad de proteger el derecho a la vida<sup>47</sup>. La anterior Relatora Especial sobre la situación de los derechos humanos en la República Islámica del Irán reiteró la recomendación al Estado de que se aboliesen los tribunales revolucionarios y los tribunales religiosos, con arreglo a las recomendaciones formuladas por el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria después de su visita al país en 2004<sup>48</sup>.

### 3. Libertades fundamentales<sup>49</sup>

35. El Comité de los Derechos del Niño seguía preocupado por la persistente discriminación de los miembros de las minorías religiosas, en especial las que no habían sido reconocidas por el Estado, como la minoría religiosa bahaí. En particular, le preocupaban el acoso, la intimidación y el encarcelamiento de personas que profesaban la fe bahaí, lo que incluía a los niños, por motivos religiosos<sup>50</sup>.

36. El Comité expresó su preocupación por la información según la cual no estaba claro cómo se definían e interpretaban los delitos basados en el contenido, como la “propaganda contra el Estado” o “insultar al Islam” y podían conllevar penas de prisión, flagelación e incluso muerte, lo que limitaba el derecho de los niños a la libertad de expresión. También le inquietaba la amplia interpretación de delitos como “pertenencia a una organización ilícita” y “participación en una reunión ilegal”, que iba en contra del derecho de los niños a la libertad de asociación y reunión pacífica<sup>51</sup>.

37. El Comité se mostró preocupado por la censura generalizada de la información, prevista en las leyes que regulaban la prensa e Internet. También estaba preocupado por el hecho de que pudiera restringirse cualquier tipo de información, incluso aquella que era inocua, por mor de la seguridad nacional, sin justificación alguna<sup>52</sup>.

38. La Relatora Especial sobre la situación de los derechos humanos en la República Islámica del Irán señaló que se tenía noticia de que, durante los tres años anteriores, el Gobierno había cerrado 7 millones de direcciones electrónicas, entre ellas cuentas de Facebook, Twitter, Instagram y sitios web de grupos de oposición política y derechos humanos. En agosto de 2017, el Consejo Supremo del Ciberespacio había introducido normativa que aumentaría la capacidad de vigilancia y exigiría a los medios sociales y las plataformas de mensajería que trasladaran sus servidores al país o, de no hacerlo, enfrentarían órdenes de bloqueo<sup>53</sup>.

39. El Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos en la República Islámica del Irán declaró que las protestas, que se habían prolongado durante 12 días, del 28 de diciembre de 2017 al 9 de enero de 2018, habían sido de una escala sin precedentes desde las elecciones presidenciales de 2009 y se habían extendido por todo el país. Según la información recibida, las protestas se habían visto motivadas por el descontento generalizado por el desempleo, la inflación y la subida del costo de la vida, y habían seguido a la publicación del presupuesto del Gobierno para el año 1397 del calendario persa (marzo de 2017 a marzo de 2018). El Relator Especial era consciente de la existencia de numerosos informes que indicaban que se había producido una violenta represión de los manifestantes por parte de las fuerzas de seguridad, lo que había causado la muerte de al menos 22 personas<sup>54</sup>. El Secretario General lamentó la pérdida de vidas que había tenido

lugar en el marco de las manifestaciones e instó a respetar los derechos de reunión pacífica y de libertad de expresión<sup>55</sup>.

40. El Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos exhortó a las autoridades iraníes a que afrontasen la ola de protestas que habían tenido lugar en distintas partes del país con sumo cuidado para no exacerbar la violencia y los disturbios, y a que investigasen todas las muertes y lesiones graves que se habían producido<sup>56</sup>.

41. Un grupo de titulares de mandatos de los procedimientos especiales instó a las autoridades a que actuasen con moderación y de manera proporcionada en sus intervenciones para controlar las manifestaciones, que limitaran el uso de la fuerza al mínimo absolutamente necesario y que respetaran plenamente los derechos humanos de los manifestantes, en particular su derecho a la vida, la libertad de expresión y la reunión pacífica<sup>57</sup>.

42. El Comité de los Derechos del Niño expresó una seria preocupación en relación con la información sobre la represión de las organizaciones no gubernamentales que trabajaban en el ámbito de los derechos del niño y por el acoso y la persecución de los defensores de esos derechos. El Comité instó al Estado parte a que pusiera fin a la represión de las organizaciones no gubernamentales que trabajaban en el ámbito de los derechos del niño y exigiera cuentas a los responsables del acoso y la persecución de activistas de los derechos humanos<sup>58</sup>.

#### **4. Prohibición de todas las formas de esclavitud**

43. El Comité de los Derechos del Niño seguía preocupado por el persistente problema de la trata y la venta de personas menores de 18 años, en especial niñas pequeñas de zonas rurales, facilitadas para “matrimonios temporales” o *sighesh*, así como la trata de niñas vendidas o enviadas por sus familias desde un tercer país<sup>59</sup>.

44. El Comité instó al Estado a que elaborase programas y políticas de prevención, recuperación y reintegración social de los niños víctimas, incluidas las niñas casadas, de conformidad con los documentos aprobados en los Congresos Mundiales contra la Explotación Sexual Comercial de los Niños<sup>60</sup>.

### **C. Derechos económicos, sociales y culturales**

#### **1. Derecho a trabajar y a condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias<sup>61</sup>**

45. La Relatora Especial sobre la situación de los derechos humanos en la República Islámica del Irán había seguido recibiendo denuncias de intimidación y detención de dirigentes sindicales. A ese respecto, había informado anteriormente sobre la condena y el encarcelamiento de docentes, conductores de autobuses y miembros de sindicatos de trabajadores, sobre la base de cargos relativos, entre otras cosas, a la seguridad nacional, la propaganda y la alteración del orden público y la paz<sup>62</sup>.

46. El Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos en la República Islámica del Irán señaló que entre los motivos de preocupación figuraban el aumento de la inflación, las condiciones de trabajo, el retraso o el impago de salarios, el nivel de vida y el acceso al trabajo, los alimentos, la atención de la salud y el agua. Observó que en todo el país se habían manifestado miembros de diferentes segmentos de la sociedad, desde los camioneros hasta los docentes y los trabajadores de las fábricas<sup>63</sup>.

#### **2. Derecho a la seguridad social<sup>64</sup>**

47. El Comité de los Derechos del Niño recomendó al Estado que realizase una evaluación exhaustiva de las necesidades presupuestarias de la infancia y asignase recursos presupuestarios suficientes para dar efectividad a los derechos del niño y, en particular, que aumentase el presupuesto asignado a los sectores sociales y corrigiese las desigualdades sobre la base de indicadores relacionados con los derechos del niño<sup>65</sup>.

48. El Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad observó con preocupación la falta de un seguro de salud que trascendiese el nivel básico para las

personas con discapacidad que no cumplieran los requisitos para ser considerados “veteranos de guerra discapacitados” o mártires<sup>66</sup>.

### 3. Derecho a un nivel de vida adecuado<sup>67</sup>

49. El Comité de los Derechos del Niño observó que los efectos de las sanciones se reflejaban en las dificultades económicas y sociales que experimentaba el país, lo cual había repercutido en el ejercicio por los niños de sus derechos, en particular en el ámbito socioeconómico<sup>68</sup>. El Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) se hizo eco de dicha observación y señaló que las sanciones impuestas a la actividad bancaria, los sistemas financieros y el transporte de mercancías habían conllevado la escasez de medicamentos vitales de calidad. Los más afectados por las sanciones habían sido los pobres, los enfermos, las mujeres y los niños<sup>69</sup>.

50. El Secretario General señaló que, a causa de factores internos y externos, el Estado había experimentado crecientes dificultades en su economía. El valor de la moneda nacional iraní, antes de su reciente estabilización, había disminuido hasta en un 60 % en 2018, lo que había aumentado considerablemente los costos de las importaciones. En ese contexto, había disminuido la asequibilidad de la atención médica. Según algunos especialistas en medicina, los pacientes con la enfermedad de Parkinson estaban experimentando dificultades para acceder al tratamiento debido a su alto costo<sup>70</sup>.

51. La Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos observó que el restablecimiento de las sanciones en noviembre de 2018 probablemente agravase los problemas económicos que incidían en el disfrute de los derechos económicos y sociales<sup>71</sup>.

52. El Comité de los Derechos del Niño se mostró preocupado por los elevados niveles de pobreza en algunas regiones subdesarrolladas. En particular, le preocupaban las deficientes condiciones de vida en las regiones tradicionalmente habitadas por minorías étnicas, que en algunos casos carecían por completo de servicios básicos como la electricidad, el agua corriente, sistemas de alcantarillado, transporte público, instalaciones médicas o escuelas, lo cual tenía un efecto negativo directo en los derechos de los niños que vivían en esas regiones. El Comité recomendó al Estado que intensificase sus esfuerzos para seguir reduciendo la pobreza y la pobreza extrema, en particular en las provincias pobladas por minorías étnicas, como Sistán y Baluchistán, Juzestán y Kurdistán<sup>72</sup>.

### 4. Derecho a la salud<sup>73</sup>

53. El Comité de los Derechos del Niño expresó preocupación por el hecho de que los embarazos precoces de niñas menores de 15 años hubieran dado lugar a elevadas tasas de mortalidad materno-infantil y por que el Estado parte no hubiera invertido suficientes recursos en los dispensarios y otros tipos de centros de salud en las zonas rurales remotas<sup>74</sup>.

54. El Comité expresó preocupación por el impacto negativo de las ejecuciones públicas, que se seguían llevando a cabo y eran presenciadas por niños, en su salud mental y su bienestar<sup>75</sup>.

55. El Comité se mostró preocupado por la información según la cual se sometía a los niños del colectivo de las personas lesbianas, gais, bisexuales, transgénero e intersexuales a electrochoques y se les administraban hormonas y psicofármacos potentes con el propósito de “curarlos”<sup>76</sup>.

### 5. Derecho a la educación<sup>77</sup>

56. El Comité de los Derechos del Niño acogió con satisfacción los progresos realizados en el ámbito de la educación, en particular la elevada tasa de matrícula de los niños en la enseñanza primaria y secundaria. Sin embargo, al Comité le preocupaban: a) las altas tasas de abandono escolar de las niñas en las escuelas rurales cuando llegaban a la pubertad y de los niños árabes autóctonos; b) las restricciones al derecho de las niñas a la educación, mediante decisiones judiciales, si el marido consideraba que la educación de la esposa era “incompatible con los intereses de la familia o con la dignidad suya o de su mujer”; y c) la falta de disponibilidad de enseñanza en las lenguas autóctonas de las minorías étnicas, como el azerí, el kurdo, el árabe y otros idiomas<sup>78</sup>.



57. La UNESCO indicó que la legislación del Estado no contemplaba la educación preescolar gratuita y obligatoria y que los principales motivos por los que había niños sin escolarizar eran la pobreza y la discapacidad<sup>79</sup>.

58. La UNESCO señaló que convenía invitar al Estado a que ampliase la duración de los ciclos obligatorios de enseñanza primaria y secundaria al menos hasta los 9 años e introdujese progresivamente al menos un año de educación preescolar, así como 12 años de educación gratuita, de conformidad con los requisitos del Marco de Acción Educación 2030; redoblase los esfuerzos para ampliar el acceso a la educación para todos, especialmente en las zonas rurales, reduciendo el abandono escolar; y adoptase medidas amplias para erradicar el analfabetismo y fomentar la adquisición de conocimientos básicos para todos<sup>80</sup>.

## **D. Derechos de personas o grupos específicos**

### **1. Mujeres<sup>81</sup>**

59. Un grupo de titulares de mandatos de los procedimientos especiales se mostró muy preocupado por la condena y la pena de prisión dictada contra la Sra. Sotoudeh, y declaró que su detención y los cargos presentados contra ella parecían guardar relación con su labor de abogada de derechos humanos y especialmente con su actividad como representante de defensoras de los derechos humanos iraníes detenidas por manifestarse pacíficamente contra las leyes que obligaban a las mujeres a llevar velo<sup>82</sup>.

60. El Comité de los Derechos del Niño encontraba que la obligación de que las niñas llevaran un hiyab a partir de los 7 años de edad, independientemente de la religión que profesaran, constituía una vulneración grave del artículo 14 de la Convención<sup>83</sup>.

61. El Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos en la República Islámica del Irán indicó que, en el curso de su mandato, tenía la intención de examinar las denuncias relativas a la existencia de normas discriminatorias en el código de vestimenta impuesto a las mujeres y las niñas, y de vigilar y denunciar las presuntas violaciones del derecho a la libertad de opinión y de expresión de las mujeres que se habían opuesto públicamente al uso obligatorio del velo<sup>84</sup>.

62. La Relatora Especial sobre la situación de los derechos humanos en la República Islámica del Irán observó que en el país las mujeres no tenían los mismos derechos que los hombres en el matrimonio, el divorcio, la custodia de los hijos o la herencia. Los esposos tenían el derecho indiscutible de divorciarse. Las mujeres casadas no podían obtener un pasaporte sin autorización de su marido<sup>85</sup>.

63. El Comité de los Derechos del Niño lamentó el hecho de que el Estado permitiese las relaciones sexuales con niñas de incluso 9 años lunares y que no se hubieran tipificado como delito otras formas de abusos sexuales de niños aún más pequeños. Le preocupaba seriamente que el artículo 1108 del Código Civil, que obligaba a la esposa a satisfacer siempre las necesidades sexuales del esposo, colocase a las niñas casadas en riesgo de violencia sexual e incluso de violación conyugal. El Comité instó al Estado a que derogase todas las disposiciones jurídicas que autorizaban, toleraban o propiciaban los abusos sexuales de niños y a que velase por que se enjuiciase a los autores de esos actos. El Estado parte debería también elevar la edad legal de consentimiento para mantener relaciones sexuales a 16 años y tipificar como delito la violación conyugal<sup>86</sup>.

64. El Comité se mostró preocupado porque, aunque la mutilación genital femenina estaba tipificada como delito en el artículo 663 del Código Penal Islámico, seguía practicándose en un elevado número de niñas en Kurdistán, Azerbaiyán Occidental, Kermanshah, Ilam, Lorestán y Hormozgán. El Comité instó encarecidamente al Estado parte a que adoptase medidas para poner fin de manera efectiva a la práctica de la mutilación genital femenina en todo el país<sup>87</sup>.

65. El Comité expresó su seria preocupación por la persistencia de la discriminación de las niñas en la legislación del Estado y en la práctica, en muchos aspectos de la vida, como

el trato discriminatorio contra las niñas en las relaciones familiares, el sistema de justicia penal, los derechos de propiedad y la indemnización por daños físicos, entre otras cosas<sup>88</sup>.

66. El Comité estaba especialmente preocupado, al igual que la UNESCO, por el hecho de que la legislación del Estado previese la tutela obligatoria de un varón para las niñas, lo cual era incompatible con la Convención<sup>89</sup>. El Comité también se mostró preocupado por que los estereotipos de género y los valores patriarcales limitaban seriamente el disfrute por las niñas de los derechos que las asistían en virtud de la Convención<sup>90</sup>.

67. El Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad encontró preocupante la discriminación múltiple e interseccional de que eran objeto las mujeres y las niñas con discapacidad, incluidas todas las formas de violencia de género que padecían, así como la ausencia de políticas públicas dirigidas a promover su desarrollo, su adelanto y su empoderamiento<sup>91</sup>.

68. La Relatora Especial sobre la situación de los derechos humanos en la República Islámica del Irán observó que se mantenía la discriminación contra la mujer en el mercado de trabajo. El derecho civil iraní codificaba la discriminación en el Estado, ya que prohibía a las mujeres trabajar en determinadas profesiones, salvo en aquellas que se consideraban “mental y físicamente adecuadas para las mujeres”. Además, permitía a los maridos impedir que sus cónyuges desempeñasen determinadas ocupaciones en algunas circunstancias<sup>92</sup>.

## 2. Niños<sup>93</sup>

69. El Comité de los Derechos del Niño se mostró seriamente preocupado por el hecho de que la mayoría de edad siguiera fijada en edades predefinidas de la pubertad, esto es, 9 años lunares para las niñas y 15 años lunares para los niños, motivo por el cual los niños y niñas mayores de esas edades se veían privados de la protección que ofrecía la Convención. El Comité instó al Estado parte a que revisase su legislación, con carácter urgente y prioritario, a fin de asegurar que todas las personas menores de 18 años, sin excepciones, fueran consideradas como niños y gozasen de todos los derechos amparados por la Convención<sup>94</sup>.

70. El Comité de los Derechos del Niño estaba profundamente preocupado por que la edad de matrimonio en el Estado parte, fijada en 13 años para las niñas y 15 años para los niños, vulneraba seriamente los derechos amparados por la Convención y situaba a los niños, en particular a las niñas, en riesgo de matrimonio forzado, precoz y temporal, con consecuencias irreversibles para su salud física y mental y su desarrollo. El Comité instó también al Estado parte a que elevase aún más la edad mínima para contraer matrimonio a 18 años para ambos sexos, y a que adoptase todas las medidas necesarias para poner fin a los matrimonios infantiles, en consonancia con las obligaciones del Estado parte en virtud de la Convención<sup>95</sup>.

71. El Comité de los Derechos del Niño instó al Estado a que revisase su legislación con miras a prohibir todas las formas de castigo corporal independientemente de su propósito, ya fueran infligidas por los padres, los tutores o los maestros, y en lugar de ello promoviese formas de crianza y disciplina positivas, no violentas y participativas<sup>96</sup>. El Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad recomendó al Estado que promulgase leyes que prohibieran todo castigo corporal de niños con discapacidad y protegieran a los niños con discapacidad contra esas prácticas<sup>97</sup>.

72. Al Comité de los Derechos del Niño le seguía preocupando que el artículo 1169 del Código Civil, relativo a la custodia de los hijos después del divorcio, no permitiese a los tribunales tener en cuenta el interés superior del niño, y reiteró que la custodia determinada únicamente en función de la edad del niño era tanto arbitraria como discriminatoria<sup>98</sup>.

73. Al Comité le preocupaba seriamente el elevado número de niños que trabajaban en condiciones peligrosas, como en la recogida de la basura, los hornos de ladrillos y los talleres industriales, sin indumentaria de protección y con una remuneración sumamente baja. El Comité instó al Estado a que prohibiera el empleo de niños menores de 18 años en condiciones peligrosas que comprometiesen su salud física, mental o moral o su seguridad<sup>99</sup>.

74. El Comité se mostró preocupado porque algunos niños seguían viviendo en la calle y eran objeto de distintas formas de explotación económica, consumían drogas, sufrían explotación y abusos sexuales por agentes del orden y funcionarios públicos y se veían expuestos a un mayor riesgo de infección por el VIH/Sida<sup>100</sup>.

### 3. Personas con discapacidad<sup>101</sup>

75. El Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad recomendó al Estado que ajustase su legislación, en particular la Ley Integral sobre la Protección de los Derechos de las Personas con Discapacidad (2004), a la Convención fundamentándose en un modelo de la discapacidad basado en los derechos humanos, y derogase las disposiciones que contuvieran terminología despectiva en relación con las personas con discapacidad, entre ellas las del Nuevo Código Penal<sup>102</sup>.

76. El Comité expresó su preocupación en relación con la falta de reconocimiento de la lengua de señas persa y la limitada oferta de intérpretes de lengua de señas, y recomendó al Estado que reconociese la lengua de señas persa como lengua oficial y su uso en las escuelas, y estableciese, conjuntamente con las organizaciones de personas sordas, un mecanismo para certificar la calidad de los servicios de interpretación y garantizase oportunidades para la formación continua de los intérpretes de lengua de señas<sup>103</sup>.

### 4. Minorías y pueblos indígenas<sup>104</sup>

77. El Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos en la República Islámica del Irán se mostró preocupado por las graves violaciones de los derechos de las minorías religiosas y étnicas<sup>105</sup>. Era desproporcionadamente alto el porcentaje de personas ejecutadas o encarceladas que pertenecían a alguno de los grupos étnicos minoritarios del Estado<sup>106</sup>.

78. Al Comité de los Derechos del Niño le preocupaba profundamente que se discriminase de forma generalizada a los niños de minorías étnicas como los árabes ahwazíes, los azerbaiyanos turcos, los baluchis y los kurdos. Le preocupaba en especial la información sobre los casos denunciados de detención, privación de libertad, encarcelamiento, asesinato, tortura y ejecución de miembros de esas comunidades por las fuerzas del orden y las autoridades judiciales<sup>107</sup>.

### 5. Migrantes, refugiados, solicitantes de asilo y desplazados internos<sup>108</sup>

79. El UNICEF señaló que el Estado seguía acogiendo a una de las mayores poblaciones de refugiados del mundo<sup>109</sup>. El Comité de los Derechos del Niño lo observó con reconocimiento, pero lamentó que se obligase a los niños refugiados a abonar tasas escolares, mientras que la educación era gratuita para los niños iraníes, y que se pudiera separar fácilmente a los niños de sus familias en el proceso de expulsión y no se les ofreciera la posibilidad de comunicarse o de impugnar la decisión de expulsión<sup>110</sup>.

80. El Comité instó al Estado a que adoptase medidas para asegurar la inscripción de todos los nacimientos, independientemente de la situación jurídica y/o del origen de los padres, y a que, al tomar esas medidas, se cerciorase de que se expidieran certificados de nacimiento a los hijos de los refugiados registrados y de los extranjeros no registrados, sin condición alguna<sup>111</sup>.

81. El Comité recomendó al Estado que velase por la rápida inscripción de todos los niños refugiados y solicitantes de asilo en los registros a fin de darles acceso a todos los servicios básicos, incluida la atención sanitaria y la educación gratuitas. El Comité también recomendó al Estado que velase por que los niños refugiados y solicitantes de asilo no acompañados tuvieran un tutor, asistencia jurídica gratuita para los trámites de inmigración y acceso a una vivienda adecuada, alimentos, atención de la salud y educación<sup>112</sup>.

### 6. Apátridas<sup>113</sup>

82. El UNICEF señaló que se había presentado un proyecto de ley al Parlamento para su examen y aprobación el 20 de noviembre de 2018, según el cual los niños nacidos de madre iraní y padre extranjero podían obtener la nacionalidad iraní a petición de las madres. En

virtud del proyecto de ley, esos niños podían solicitar la ciudadanía iraní al cumplir los 18 años de edad en caso de que la madre no lo hubiera hecho antes, y siempre que no tuvieran problemas de seguridad<sup>114</sup>.

### Notas

- <sup>1</sup> Tables containing information on the scope of international obligations and cooperation with international human rights mechanisms and bodies for the Islamic Republic of Iran will be available at [www.ohchr.org/EN/HRBodies/UPR/Pages/IRIndex.aspx](http://www.ohchr.org/EN/HRBodies/UPR/Pages/IRIndex.aspx).
- <sup>2</sup> For relevant recommendations, see A/HRC/28/12 and Corr.1, paras. 138.1–138.26, 138.28, 138.50–138.51, 138.54–138.56, 138.65, 138.67–138.86, 138.92, 138.146, 138.287–138.288 and 138.291.
- <sup>3</sup> See <https://lib.ohchr.org/HRBodies/UPR/Documents/Session20/IR/Iran2ndCycle.pdf>.
- <sup>4</sup> A/73/398, para. 9.
- <sup>5</sup> CRPD/C/IRN/CO/1, para. 7.
- <sup>6</sup> *Ibid.*, para. 15.
- <sup>7</sup> A/73/398, para. 12, and CRC/C/IRN/CO/3-4, para. 95.
- <sup>8</sup> CRC/C/IRN/CO/3-4, para. 94.
- <sup>9</sup> CRPD/C/IRN/CO/1, para. 57.
- <sup>10</sup> CRC/C/IRN/CO/3-4, para. 10.
- <sup>11</sup> *Ibid.*, para. 62.
- <sup>12</sup> UNESCO submission for the universal periodic review of the Islamic Republic of Iran, para. 20.
- <sup>13</sup> General Assembly resolution 71/204, para. 20.
- <sup>14</sup> For relevant recommendations, see A/HRC/28/12 and Corr.1, paras. 138.27, 138.28–138.49, 138.52–138.53, 138.57–138.64, 138.66, 138.139–138.142, 138.149, 138.181–138.182, 138.189, 138.200–138.201, 138.203 and 138.218.
- <sup>15</sup> CRPD/C/IRN/CO/1, para. 63.
- <sup>16</sup> CRC/C/IRN/CO/3-4, para. 22.
- <sup>17</sup> For relevant recommendations, see A/HRC/28/12 and Corr.1, paras. 138.19, 138.87–138.91, 138.93–138.96, 138.116–138.120, 138.123, 138.125–138.130, 138.132–138.134, 138.136–138.137, 138.143, 138.168, 138.170–138.171, 138.183–138.186 and 138.191–138.192.
- <sup>18</sup> CRC/C/IRN/CO/3-4, para. 12.
- <sup>19</sup> CRPD/C/IRN/CO/1, paras. 12–13.
- <sup>20</sup> CRC/C/IRN/CO/3-4, para. 31.
- <sup>21</sup> A/HRC/37/68, para. 97.
- <sup>22</sup> For relevant recommendations, see A/HRC/28/12 and Corr.1, paras. 138.254–138.260, 138.268 and 138.289–138.90.
- <sup>23</sup> CRC/C/IRN/CO/3-4, paras. 73–74.
- <sup>24</sup> For relevant recommendations, see A/HRC/28/12 and Corr.1, paras. 138.135, 138.144–138.145, 138.147, 138.150–138.167, 138.169, 138.172–138.180 and 138.202.
- <sup>25</sup> A/73/398, paras. 18–19.
- <sup>26</sup> *Ibid.*, para. 16.
- <sup>27</sup> A/73/398, para. 16.
- <sup>28</sup> OHCHR, “Opening statement by the United Nations High Commissioner for Human Rights”, forty-first session of the Human Rights Council, 24 June 2019.
- <sup>29</sup> CRC/C/IRN/CO/3-4, paras. 35–36.
- <sup>30</sup> A/HRC/40/24, paras. 6–8.
- <sup>31</sup> CRPD/C/IRN/CO/1, paras. 22–23.
- <sup>32</sup> *Ibid.*, paras. 34–35.
- <sup>33</sup> *Ibid.*, paras. 32–33.
- <sup>34</sup> CRC/C/IRN/CO/3-4, paras. 39–40.
- <sup>35</sup> A/73/398, para. 21.
- <sup>36</sup> A/HRC/37/68, para. 23.
- <sup>37</sup> A/HRC/WGAD/2017/49, paras. 43–44.
- <sup>38</sup> A/HRC/37/68, para. 57.
- <sup>39</sup> For relevant recommendations, see A/HRC/28/12 and Corr.1, paras. 138.204–138.216.
- <sup>40</sup> CRC/C/IRN/CO/3-4, para. 12.
- <sup>41</sup> A/HRC/37/68, paras. 58–59.
- <sup>42</sup> OHCHR, “UN experts ‘shocked’ at lengthy prison sentence for human rights lawyer Nasrin Sotoudeh”, 14 March 2019.
- <sup>43</sup> OHCHR “Prisoners Nazanin Zaghari-Ratcliffe and Narges Mohammadi need appropriate health care urgently – UN experts”, 16 January 2019.

- 44 OHCHR, “Urgent medical treatment needed for detainees with life-threatening conditions – UN experts”, 10 July 2019.
- 45 General Assembly resolution 71/204, para. 11.
- 46 A/HRC/37/68, para. 26.
- 47 A/73/398, para. 16.
- 48 A/HRC/37/68, para. 92.
- 49 For relevant recommendations, see A/HRC/28/12 and Corr.1, paras. 138.115, 138.124, 138.131, 138.219–138.223 and 138.225–138.239.
- 50 CRC/C/IRN/CO/3-4, para. 49.
- 51 *Ibid.*, para. 47.
- 52 *Ibid.*, para. 51.
- 53 A/HRC/37/68, para. 31.
- 54 A/73/398, para. 23.
- 55 United Nations, “Daily press briefing by the Office of the Spokesperson for the Secretary-General”, 3 January 2018. Available at [www.un.org/press/en/2018/db180103.doc.htm](http://www.un.org/press/en/2018/db180103.doc.htm).
- 56 OHCHR, “UN human rights chief urges Iranian authorities to defuse tensions, investigate protest deaths”, 3 January 2018.
- 57 OHCHR, “UN experts urge respect for protesters’ rights”, 5 January 2018.
- 58 CRC/C/IRN/CO/3-4, paras. 25–26.
- 59 *Ibid.*, para. 89.
- 60 *Ibid.*, para. 58.
- 61 For relevant recommendations, see A/HRC/28/12 and Corr.1, paras. 138.249–138.251.
- 62 A/HRC/37/68, para. 39.
- 63 OHCHR, “Statement by Mr. Javaid Rehman, Special Rapporteur on the situation of human rights in the Islamic Republic of Iran”, fortieth session of the Human Rights Council, 11 March 2019.
- 64 For relevant recommendations, see A/HRC/28/12 and Corr.1, para. 138.253.
- 65 CRC/C/IRN/CO/3-4, para. 18 (a).
- 66 CRPD/C/IRN/CO/1, para. 48 (d).
- 67 For relevant recommendations, see A/HRC/28/12 and Corr.1, paras. 138.252 and 138.261–138.263.
- 68 CRC/C/IRN/CO/3-4, para. 7.
- 69 UNICEF submission for the universal periodic review of the Islamic Republic of Iran, para. 1.
- 70 A/HRC/40/24, para. 20.
- 71 OHCHR, “Bachelet briefs States on Colombia, Cyprus, Guatemala, Honduras, Iran, Myanmar, Sri Lanka, Venezuela and Yemen”, 20 March 2019.
- 72 CRC/C/IRN/CO/3-4, paras. 75–76.
- 73 For relevant recommendations, see A/HRC/28/12 and Corr.1, paras. 138.264–138.267 and 138.269–138.270.
- 74 CRC/C/IRN/CO/3-4, para. 69.
- 75 *Ibid.*, para. 53.
- 76 *Ibid.*
- 77 For relevant recommendations, see A/HRC/28/12 and Corr.1, paras. 138.118 and 138.271–138.275.
- 78 CRC/C/IRN/CO/3-4, para. 77.
- 79 UNESCO submission, para. 13.
- 80 *Ibid.*, para. 14.
- 81 For relevant recommendations, see A/HRC/28/12 and Corr.1, paras. 138.97–138.100, 138.102–138.111, 138.187, 138.193–138.199 and 138.240–138.248.
- 82 OHCHR, “UN experts ‘shocked’ at lengthy prison sentence for human rights lawyer Nasrin Sotoudeh”.
- 83 CRC/C/IRN/CO/3-4, para. 49.
- 84 A/73/398, para. 26.
- 85 A/HRC/37/68, para. 64.
- 86 CRC/C/IRN/CO/3-4, paras. 57–58.
- 87 *Ibid.*, paras. 59–60.
- 88 *Ibid.*, para. 29.
- 89 CRC/C/IRN/CO/3-4, para. 29, and UNESCO submission, para. 13.
- 90 CRC/C/IRN/CO/3-4, para. 29.
- 91 CRPD/C/IRN/CO/1, para. 14.
- 92 A/HRC/37/68, para. 63.
- 93 For relevant recommendations, see A/HRC/28/31 and Corr.1, paras. 138.188 and 138.217.
- 94 CRC/C/IRN/CO/3-4, paras. 27–28.
- 95 *Ibid.*
- 96 CRC/C/IRN/CO/3-4, para. 56.
- 97 CRPD/C/IRN/CO/1, para. 33.

- <sup>98</sup> CRC/C/IRN/CO/3-4, para. 33.  
<sup>99</sup> Ibid., paras. 85–86.  
<sup>100</sup> Ibid., para. 87.  
<sup>101</sup> For relevant recommendations, see A/HRC/28/31 and Corr.1, paras. 138.276–138.280.  
<sup>102</sup> CRPD/C/IRN/CO/1, para. 9.  
<sup>103</sup> Ibid., paras. 42–43.  
<sup>104</sup> For relevant recommendations, see A/HRC/28/31 and Corr.1, paras. 138.113–138.114, 138.121–138.122, 138.280 and 138.282–138.284.  
<sup>105</sup> A/73/398, para. 27.  
<sup>106</sup> Ibid., para. 29.  
<sup>107</sup> CRC/C/IRN/CO/3-4, para. 83.  
<sup>108</sup> For relevant recommendations, see A/HRC/28/31 and Corr.1, paras. 138.281 and 138.285–138.286.  
<sup>109</sup> UNICEF submission, para. 5.  
<sup>110</sup> CRC/C/IRN/CO/3-4, para. 81.  
<sup>111</sup> Ibid., para. 44.  
<sup>112</sup> Ibid., para. 82.  
<sup>113</sup> For relevant recommendations, see A/HRC/28/31 and Corr.1, para. 138,112.  
<sup>114</sup> UNICEF submission, para. 10.
-